

Ley de Procedimiento Administrativo, incluido el cierre del establecimiento o la paralización del proceso irregular.

Además, en el caso de que la competencia específica en materia de protección de aguas estuviera atribuida a otros entes por el Ordenamiento Jurídico Administrativo, las Autoridades Locales pondrán en conocimiento de aquéllos cuantas infracciones observaren, al tiempo que impondrán las medidas cuya aplicación fuera oportuna.

2. Concepto de vertido.

Se entiende por vertido toda emisión en aguas continentales de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas efectuadas desde los fondos.

Dentro del concepto de emisión se incluye el abandono de sustancias en lugares desde donde éstas puedan llegar a mezclarse con el agua natural, porque las sustancias se depositen en lugares o contenedores que permitan la filtración o cualquier otra forma de acceso al agua.

3. Vertidos en redes de saneamiento general.

En el caso de que un vertido industrial de aguas residuales se vaya a incluir en una red de saneamiento general, en la que exista una previsión de duración conjunta o mancomunidad de dichas aguas, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el efluente reúna, por medio de los pretratamientos correspondientes, las características siguientes:

a) Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:

1. No se admitirán sólidos, líquidos o gases inflamables y/o explosivos.
2. No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.
3. El pH de las aguas residuales estará comprendido entre 6 y 9 unidades.
4. La temperatura de los vertidos será inferior a 40° C.
5. Los sulfatos deberán ser inferiores a 1.500 ppm
6. Se prohíben los gases procedentes de escapes de motores de explosión.

b) Referente a la protección de la estación depuradora común:

1. No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.
2. No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.
3. No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran en las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.
4. No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación o interferir en los procesos de depuración.

c) En relación con la composición química y biológica del efluente, será obligatorio en cualquier caso que los vertidos admitidos en la depuración conjunta no sobrepasen los límites de concentración siguientes:

Materia en suspensión	1.000 ppm	ppm
Materia sedimentable	10	ml/l
DBO	1.000	ppm
DOO	1.000	ppm
Relación DOO/DBO	2	
Sulfuros	5	ppm (S)
Cianuros	2	ppm (CN)
Formol	20	ppm (HCHC)
Cromo hexavalente	0,5	ppm
Cromo total	5	ppm
Cobre	3	ppm
Níquel	5	ppm
Cinc	10	ppm
Plomo	1	ppm

4. Vertidos en aguas continentales.

Se prohíbe todo vertido sólido, líquido o gaseoso en las aguas continentales —superficiales y subterráneas— y en los álveos, cualquiera que fuese su procedencia y composición, excepto el agua.

Se prohíben los vertidos de aguas residuales que, por su composición física, química, biológica, contaminación microbiológica o propiedades radioactivas puedan impurificar las aguas naturales con daño para la salud pública, la fauna y flora acuáticas u otros aprovechamientos hidráulicos tanto comunes como especiales.

Sólo se permite el vertido de aguas residuales cuando éstas reúnan las siguientes características:

1. pH		6,5-8,5
2. Coloración	mg/escala Pt	200
3. Temperatura	° C	25
4. Conductividad	us/cm l a 20° C	1.000
5. Olor		no molesto
6. Nitratos	mg/a NO <sub>3</sub>	50
7. Fluoruros	mg/l F	3
8. Hierro	mg/l Fe	10
9. Manganeso	mg/l Mn	5
10. Estaño	mg/l Sn	7
11. Cobre	mg/l Cu	5

12. Zinc	mg/l Zn	5
13. Boro	mg/l B	5
14. Níquel	mg/l Ni	5
15. Arsénico	mg/l As	1
16. Cadmio	mg/l Cd	0,5
17. Cromo	mg/l Cr	1
18. Plomo	mg/l Pb	1
19. Selenio	mg/l Se	0,2
20. Mercurio	mg/l Hg	0,2
21. Bario	mg/l Ba	1
22. Cianuro	mg/l Cn	0,5
23. Sulfatos	mg/l SO <sub>4</sub>	250
24. Cloruros	mg/l Cl	250
25. Fosfatos	mg/l P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	3
26. Fenoles	mg/l C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> OH	0,5
27. Hidrocarburos disueltos o en emulsión	mg/l	0,5
28. Carbuo aromático policíclico	mg/l	0,2
29. Pesticidas	mg/l	0,5
30. Amoniaco	mg/l NH <sub>4</sub>	4
31. Cantidad total de materia en disolución, emulsión y suspensión	mg/l	500
32. Demanda química de Oxígeno (DQO)	mg/l O <sub>2</sub>	90
33. Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) a 20° C sin nitrificación	mg/l O <sub>2</sub>	30

5. Dilución.

Se prohíbe disolver en aguas los residuos industriales con la finalidad de obtener líquidos residuales de características permitidas.

6. Comprobación.

Al objeto de poder analizar los vertidos, la industria emisora habrá de instalar en el lugar en que aquéllos se realicen una arqueta que permita las operaciones de toma de muestras.

Las industrias facilitarán a los funcionarios públicos cuantos actos de inspección y reconocimiento fueran precisos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, así como las características y funcionamiento de las instalaciones contaminadas y sus sistemas depuradores.

Art. 60. Ruidos y vibraciones. 1. Competencia.

El Ayuntamiento es competente para inspeccionar y efectuar mediciones de los niveles de ruidos y vibraciones que produzcan las actividades industriales instaladas en el territorio municipal, así como para imponer las medidas correctoras que resulten necesarias para mantener un ambiente razonablemente exento de molestias.

El Alcalde podrá decretar la paralización de la actividad cuando las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones revistiesen el carácter de graves, o cuando no se adoptasen las medidas correctoras en los plazos concedidos a tal efecto.

Se considerará molestia grave la que produzca un elemento generador de ruidos y vibraciones cuyo nivel de emisión rebase en el 20 % los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.

2. Unidades de medición.

Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios de la escala A (dbA), la absorción acústica en decibelios (db) y las vibraciones en pascals ( $V = \log_{10} 3.200 A^2 N^3$ , siendo V el número de pascals, A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

3. Niveles máximos de ruidos.

En el medio exterior no se deberá producir ruido alguno que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

Industrias de Categoría 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instaladas en edificios de viviendas o patios de manzanas residenciales: el nivel máximo desde la vivienda más próxima será:

Entre las 8 y las 22: 30 db A.

Entre las 22 y las 8: 20 db A.

Industrias de Categoría 3.<sup>a</sup>, máximo desde el límite de su propiedad: 75 db A.

Industrias de Categoría 4.<sup>a</sup>, máximo desde el límite de su propiedad: 50 db A.

4. Vibraciones, límites máximos.

Las industrias de categoría 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> no podrán transmitir una intensidad de vibración superior a 5 pascals.

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carretera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5. Modo de efectuar las mediciones.

La medición se llevará a cabo, tanto para vibraciones como para ruidos transmitidos o emitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos o vibraciones facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus